

Ley N° 2133—Dcto. H. N° 2454

SEMINARIO DIOCESANO DE CATAMARCA — ACUERDASE SUBVENCION ANUAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Acuérdate una subvención anual de Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional (\$ 500.000.— m/n), al Seminario Diocesano de Catamarca, para atender los gastos de mantenimiento del alumnado.

Art. 2°.—El Rector o autoridad competente del Establecimiento será responsable de la inversión anual de la referida subvención, debiendo rendir cuenta de la misma, al Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 3°.—El no cumplimiento del requisito establecido en el artículo anterior será motivo suficiente para que el Poder Ejecutivo disponga el cese de la subvención acordada.

Art. 4°.—El gasto que demande la presente Ley será tomando este año, de la Partida asignada al Anexo «G» Inciso 2° «Otros Gastos» del Presupuesto para 1964.

Art. 5°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintinueve Día del Mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE

Vice—gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vicepresidente 1°
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 20 de Octubre de 1964.

Decreto H. N° 2454

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provin-

cia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.
Registrada con el N° 2133

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2134—Dcto. H. N° 2455

AUTORIZASE CONSTRUCCION DE REFUGIOS PARA PASAJEROS EN RUTA CIRCULEN SERVICIOS DE OMNIBUS INTERDEPARTAMENTAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Autorízase la construcción de refugios para pasajeros en las rutas por donde circulen servicios de ómnibus con recorrido interdepartamental.

Art. 2°.—Los mismos se ubicarán en zonas rurales, en lugares de acceso a las rutas y contarán con las comodidades necesarias para la estadía de los pasajeros a cubierto de las inclemencias del tiempo.

Art. 3°.—La construcción será realizada por la Dirección Provincial de Arquitectura, quién determinará, con el asesoramiento de la Dirección de Tránsito, la ubicación, material a emplearse y tipo de construcción de los refugios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 4°.—A los fines del cumplimiento de esta Ley, la Dirección Provincial de Arquitectura realizará las gestiones y convenios necesarios con Vialidad Provincial y Nacional y Municipalidades.

Art. 5°.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al Plan de Obras y Servicios Públicos del año 1965.

Art. 6°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Trein-